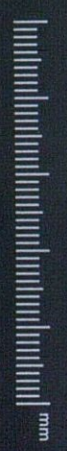


x-rite

colorchecker CLASSIC



M.C.D. 2022

= A-641-20 =

A - 00641-20 (1)

4 - 00641-20 (2)

AFA-000 17  
document 18  
ht. 476994  
ht. 8202



= A-641-20 =

A - 00641-20 (1)

4 - 00641-20 (2)

AFA - 000 17

document 18

ht. 476994

ht. 8202





✠  
P O R

LA SANTA IGLESIA DEL  
PILAR, PRIMERA CATHEDRAL  
DE ZARAGOZA.

Y Mosen Pedro Rasso en la presentacion de la Vicaria de  
la Parrochial de Ixar.



A Santa Iglesia del Pilar, y con su autoridad, y facultad el Obrero por muerte del Licenciado Andres Roca, Vicario de la Parrochial de Ixar, dentro del tiempo del derecho presentò ante el Ordinario de Çaragoça a Mosen Pedro Rasso para Vicario de ella. Y en fuerza de dicha presentacion fueron concedidos edictos, publicados, reportados, y formando-se el processo, el Fiscal Eclesiastico obtuuo otros; y no obstante que por parte de la Santa Iglesia del Pilar, y Obrero, y de su presentado Mosen Rasso se hizo oposicion en el nuevo processo, que el Fiscal formaba, y en el se pidio, que como conste por los documentos, prueuas, testigos, y exhibitas del processo de dicha presentacion, que la dicha Santa Iglesia del Pilar tenga assi vnida la de Ixar, segun derecho, y señaladamente por vn motu proprio de Pio Quinto, dando alli su Santidad a las Igle-

fias que tienen assi vnidas otras parrochiales el drecho de nombrar, y presentar a ellas, siempre que en adelante sucediere vacar, y que no se passara adelante en el processo del Fiscal, sin conocerse primero desto.

Y aunque solo por esta excepcion deuia el Ordinario suspender el segundo processo, pues perimebat, & impediabat processum Procuratoris Fiscalis, con todo esto passò el Ordinario Casarugustano adelante, haziendo concurso, dando testimoniales ad Sanctissimum, aun opuesto, y esto todo con las nulidades, que facilmente se pueden ver.

Y pues ante Iuez y Comissario Apostolico, docto, y recto el conocimiento de la justicia de dicha Santa Iglesia, y su presentacion pende agora, puesto sera en razon el proponer la mucha que esta parte tiene, y la poca que el Fiscal defiende, aunque por si alegue, que el Ordinario de Zaragoza (quem admodum, & omnes Episcopi) tiene fundada su intencion en todos los lugares, y Iglesias que estan dentro de los limites de su Dio-

A cesi



cesi: y pues la de Ixar lo esta, deve conferir libremente, ò dar testimoniales en sus casos en las vacantes *ex tex. in cap. omnes Basilicę 16. q. 7. cap. cum Episcopus de offic. ordin. in 6. cap. cum venerabilibus, de Religios. domib. cap. cum personæ, de priuileg. in 6. late Valençuela consilio 43. num. 3. decis. 448. num. 1. coram Coccino, Tusch. tomo 3. lit. E. conclu. 242. num. 13.* Y porque pretiende valerse de colaciones de algunos años (menos de quarenta) como de libre colacion, y que tiene la possession, y vltimo estado no obstante la paga de la congrua q̄ haze esta parte, por solo tener possession de las decimas, y no del beneficio: y aunque a entrambas cosas tuuiera drecho, por la taciturnidad de dichos años, auia perdido ya el drecho de presentar.

Pero sin embargo de todo lo dicho, parece clara la justicia cōtra el Fiscal, y en fauor de esta parte, para lo qual supongo tres fundamentos. El primero es; que la Santidad de Pio Quinto mouido con justissimo zelo, hizo vn motu proprio, en el año 1567. comiença: *Ad exequendum pastoralis officij debitum*, adonde, despues de auer dado la razón, porque establecio el motu proprio, que era por quitar las muchas molestias, que los Ordinarios hazian en las assignaciones de congruas, para los Vicarios perpetuos de las Iglesias vnidas à las a quien lo estauã, prosigue desta suerte. *Volumus insuper & ita mandamus, quod dicti Vicarij perpetui, non ad liberam Ordinariorum electionem, sed ad nominationem illorum in quorum Ecclesijs vnitis ponentur cum ipsorum Ordinariorum seu eorum Vicariortu prae-*

*uio examine approbatione, deputentur*, formales palabras son las referidas del motu proprio, segun el libro de los motus propios folio mihi 72. y las refiere Garcia, parte 9. de benefico. cap. 2. §. 2. num. 291. y que dicho motu proprio este en obseruancia, *nemo est qui dubitet, ex Galet. in Margarita casuum conscientia ver. Vicarius n. 3. Garcia d. cap. 2. §. 2. num. 289. Alois. Riccius in prax. fori Eccles. resolut. 358. nu. 1. Stepha. Gratian. tom. 2. discep. forens. cap. 273. nu. 48.* De lo dicho resulta, que prouando estar vnida la Iglesia de Ixar à la Santa Iglesia del Pilar, segun el dicho motu proprio, le ha tocado y le toca nombrar Vicario en casos de vacacion.

Segundo fundamento, es el hauer de prouar como la Iglesia de Ixar està vnida à la Santa Iglesia del Pilar, quo ad beneficium parochiale, & decimas. Pues funda su justicia en esta vnion, *& eleganti incumbit probatio cum vnire vnã Ecclesiam alteri, sit quid facti, Menoch. de presumptio. lib. 6. presumpt. 80. num. 1. Garcia part. 12. de benefico. cap. 2. §. 2. num. 224. Barbosa 3. p. Pastor. allegat. 66. num. 49.* Y assi para que la santa Iglesia del Pilar configa el prouar dicha vnion, y el efecto de su presentacion, tiene entre otras prueuas, que constan del processo entre otras, las siguientes.

Porque las vniones de vnas Iglesias à otras se prueban por instrumentos, ò por letras de vnion, y otros medios referidos por Garcia p. 12. de benefico. c. 2. a n. 237. vsq; 280. Por la santa Iglesia del Pilar se prueua la vnion de la de Ixar, primeramente de vnas letras concedidas, y en forma pro-

prouante exhibidas en processo, de Arnaldo Obispo de Zaragoza del año 1269. adonde despues de auer con consentimiento de los Prior, Canonigos, y Cabildo del Pilar, *iuxta tex. Clem. 2. de reb. Ecclesi non alien. Clem. ne in agro. de stat. Monach. late Barbosa 3. p. Past. allegation. 66. n. 27.* assignado, ciertas porciones al Sacrista, y Obrero prosligue assi, *Ceteros vero redditus, seu prouenta in dicta Ecclesia de Ixar ipsi oper e Ecclesia Sancte Mariae in dicta integritate duximus assignados, & ipsam Ecclesiam de Ixar &c.* De cuyo tenor esta claro, que a la Santa Iglesia del Pilar esta aplicada, y vnida la Iglesia de Ixar in totum, por aquellas palabras, que lo comprehenden todo. *Et ipsam Ecclesiam de Ixar.*

Y aunque solas estas prueuas bastara, por ser de letras antiquissimas de mas de 300. años, y de Obispo fe facientes *ex cap. post cessionem, de probationibus*, y que contra su validad, y firmeza no se puede oponer excepcion alguna, ni defeto de solemnidad, pues la assignacion, y vnion de los frutos, y Iglesia de Ixar fue hecha por su Prelado y Obispo, que segun derecho pudo hazerla *Caccialup. de vnion. arti. 2. Garcia p. 12. de benefi. cap. 2. num. 3. Barbosa 3 par. Pastoral. allegat. 66. num. 1.* Y que por ser de tantos años, se presumen todas las solemnidades necesarias de derecho, aunque aliàs no huieran entonces concurrido, *ex Redoa. de reb. Eccles. alie. folio mibi 195. Capic decis. 16. in prin. Fuscb. tom 7. conclu. 226. num. 9. & 10. litera S.* y este perjuizio no solo obra contra el Rector, *ex eodem Fuscb. dicta conclu.*

*num. 12.* pero del Prelado *ibidem num. 18.*

Pruebafese assi mismo dicha vnio por vna enunciativa de vn instrumento, o letras de sentencia exhibidas en processo, dada por el Doctor Martin Garcia Prior de Santa Christina de summo Portu año 1407. consta, que por letras Apostolicas fue luez, entre el Serenissimo Rey Don Martin de Aragon, y los Iurados y Vniuersidad de la Villa de Ixar, y la Santa Iglesia del Pilar: y despues de auer altercado, el drecho de perciuir las decimas, y primicias, siempre quedò el drecho de perciuir las, adjudicado por dicho luez Apostolico, por sentencia a dicha Santa Iglesia del Pilar, imponiendo silencio perpetuo al Procurador de su Mageltad, Iurados, y Vniuersidad de Ixar, las palabras de la enunciativa son las siguientes. *Ego Petrus Dei gratia Casaraugust. Episcopus bono animo, spontanea voluntate, dono, laudo, atq; concedo domino Deo, & Ecclesie sancte Mariae Maioris Casaraugustan. eius denique Canonicis ibidem regulariter professis in perpetuū in manu Domini Guillermi eiusdem Ecclesie Prioris Ecclesiam de Ixar, cum omnibus decimis, & primitiis oblationibus suis, defunsiombus suis, atq; cum omnibus, que ad eandem Ecclesiam pertinent, vel pertinere debent, ut omni tempore habeant, & possideant eam Canonici prelibati Ecclesie ad restorationem operis ipsius, &c.* Fue hecha esta donacion y vnion enunciada del Obispo Pedro Bra 1219. y porque las palabras de la sentencia denotan, que la Santa Iglesia del Pilar es Rector de la de Ixar, refiero solas estas, *Declarata-*

*claramus prædictas primicias de Ixar fore fuisse, & esse, beneficiales, per consequens dictorum Prioris, & Capituli Canonorum Ecclesie Beate Mariæ Maioris, & esse, fuisse possessas beneficiales, &c.* pondero las palabras del conseqente que vñ el luez, las primicias son beneficiales, y por esto tocan al Cabildo del Pilar, luego esto es por ser Rector, y señor de dicha Iglesia dicho Cabildo, en virtud de dicha vnion.

De suerte, que la enunciacion del Obispo Pedro, prueua plenamente, porque si bien es vna enunciativa, y regulariter plene non probat, quando no huiera otra, so la esta fuera bastante prueua de la vnion; pues para validad de la sentencía el luez Apostolico inferio la donacion dicha, y esta infercion prueua *ex Bald. conf. 293. in fin. lib. 1. dicente: Verba sententiæ important relationem, ut sententia non dicatur in certa, quæ se refert ad certum instrumentum,* y esto es por otra razón, quia *verba sententiæ antiquæ enūciatiuæ probant illud enūciatum propter præsumptionem, quæ est pro sententia* palabras son estas del *Cardenal. Tuscho tom. 8. litt. V. conclus. 81. nu. 38.* y las sacò de *Alexandro en el conf. 94. lib. 7. & assentit Gratianus tom. 2. discep. cap. 310. nu. 90. dicens, quod enunciativa sententiæ antiquæ probat.*

Y aunque las letras del Obispo Arnaldo, y la sentencía del Prior de Santa Christina se quieran considerar por dos distintas enunciativas, y que à solas no prouaren plenamente, in omni euentu, juntas las dos son irrefragables, y enteras prueuas; pues enunciativæ

duorum instrumentorum antiquorum (como son los dichos, de mas de 200. años) plenissimè probant cum emanarūt a diuersis personis non suspectis late *Garcia p. 12. de benef. cap. 2. §. a nu. 252. Mascard. de probat. litt. Q. conclusio 621. nu. 15.*

Añado a lo dicho vna narratina de las Bullas exhibidas en proceso de Sixto V. como consta del año 1585. confirmando en ellas vna concordia hecha entre la Santa Iglesia del Pilar, y Mosen Iuan Monforte Vicario de Ixar, en razon de la congrua q̄ à este aquella le deuia dar por dicha vnion, como de la cõtextura de dichas Bullas consta, y aunq̄ de las palabras de su Santidad nos podiamos valer, por ser las q̄ enuncian la vnion, y en esta se fundò a confirmar la concordia; porque *verba summi Pontificis, in quibus eius intentio innititur faciunt saltem semiplenam probationem, clement. 1. de probationibus, Mascard. dict. conclus. 621. n. 34.* por lo menos ayudaran para ad miculo *decis. 387. n. 14. coram Ludouiso;* aunque no es necessario, siendo las prueuas de arriba legitimas y concluyentes plenamente.

De que resulta no puede quedar rastro de duda, en que la Iglesia de Ixar<sup>no</sup> estè vnida a la sãta Iglesia del Pilar, y se ha de dezir que la Iglesia de Ixar omnino est suppressa, & vnita Sancte Ecclesie de Pilari, & per consequens illius Rector est Prælati, & Capitulum huius cum Ecclesia vnita alteri, vt prædium eius cui vnio facta est iudicetur, *Oldrad. conf. 257. nu. 15. Felin. in c. in nostra de rescrip. cum relatis a Garcia dicto c. 2. nu. 12. & Barbosa. 3. p. Pastor. alleg. 59. nu. 32.*

Y fin

Y sin escrupulo alguno se puede dezir, que la Iglesia de Ixar est demensa Prælati Canonorum, & Capituli Sãctę Ecclesię de Pilari, porque siendo este señor de la de Ixar, de los frutos decimales, y otros derechos, y el Vicario aunque recibe para su sustento, es esto por mano del Rector y dueño, que es dicho Cauildo, dandole la cõgrua como està en processo prouado: y assi dixo la gloss. in clem. 1. V. ad mensam de excessi, Prælat. Ecclesia, quę percipit fructus, ut Rector alterius Ecclesię hoc fit virtute vnionis Episcopo concedente, & tunc vnita Ecclesia est de mensa illius, cui facta est annexio, ita sentit decis. 77. apud Ludobi. nu. 4. & ibi: Beltrami. nu. 10. in fin. & in decis. 196. n. 3. vers. Arguitur etiam. Y pues la Santa Iglesia del Pilar es señora, y Rector de la de Ixar, percibe los frutos, y dellos paga la congrua a su Vicario, clara esta la vnion de dicha Iglesia a la Santa del Pilar, probant in terminis Cardin. in clem. 1. nu. 10. q. 9. de offic. ordinarij. Beltraminus ad decisionem 196. nu. 3. Ludouisi. decis. 99. posthu. Farinac. n. 2. tom. 1. Y por el conseqüente le ha pertenecido, y pertenece a dicha Santa Iglesia del Pilar, y Obrero con su autoridad, en fuerça de dicho motu proprio el nombrar y presentar Vicario, como de Iglesia assi vnida.

Original es el tercero fundamento, de la forma que da el mismo motu proprio de Pio V. pues declara por nulas, è irritas todas las prouisiones hechas, y hazederas por los Ordinarios, no guardando se en ellas la forma alli dispuesta, las palabras son estas, Nec non irritum, & innane decerrimus quidquid

secus à quoquam quauis auctoritate attentatum forsam est actenus, vel imposterum contingerit attentari. Non obstantibus constitutionibus. &c. De fuerçe, q̄ en fuerça desta clausula irritante, todo lo que cõtra ella se ha hecho y se hiziere en su principio y de su naturaleza es nulo, inualido y sin eficacia, assi lo declaró Bonifacio VIII. in cap. si eo tempore 45. de electione in 6. Præsenti constitutione, sancimus, quod licet reseruatione inhibitiõ, & decretum huiusmodi non efficiant electionem, vel alia que præcedunt, tamen ut effectu careant, eaq; postmodum subsequuntur. Lo mismo se colige del cap. 1. ver. Adiciebatur de concess. præben. in 6. Castod. decis. 1. n. 7. de restit. spol. late Gonzalez gloss. 67. a nu. 12. Menoch. conf. 83. nu. 7. Mariscot. var. resol. lib. 2. c. 38. Farinac. in fragm. crim. 2. p. lit. L. nu. 97. Garcia 5. p. cap. 1. a n. 27. Martha de clausul. 1. p. clausul. 191. Gracian tom. 2. discip. cap. 283. a nu. 3. Porque siempre que la ley, ò estatuto da y propone alguna solemnidad, ò calidad que induzga forma, si ad vnguem, no se guarda el acto hecho contra lo assi dispuesto es nulo, y como sino fuera hecho, Bald. conf. 351. n. 9. lib. 5. Deci. conf. 532 nu. 4. Sanchez lib. 3. de matrim. disput. 33. nu. 1. Gonzalez. glos. 4. nu. 137. Cardin. Tusch. tom. 3. lit. F. concl. 415. Valasc. consultatio. 133. n. 3. Y como en las prouisiones de las Iglesias vnidas aya dado forma substancial, y con decreto irritante que de su naturaleza induze precissa obseruancia. Felin. in cap. cum accessissent n. 8. de constitut. Martha de iurisdic. part. 4. centuria 1. casa 49. n. 19. concluyentemente se proua, que en la vacante de Ixar deuia

*Notese que  
to al Cauildo  
q̄ es señor y  
cauildo de  
en algun lugar  
suficiente  
Congrua*

*La solemnidad que  
induce forma se da  
de quando ad ingran  
que valga contra  
No*



el Ordinario, à mas de auerse satisfecho de la vnion, y drecho de la Sãta Iglesia del Pilar, y su Obreiro. Y despues prãuio examine si del saliera abil el presentado admitir la presentaciõ, y dar testimoniales ad Sanctissimũ. Y pues hizo lo cõtrario passando a cõcurso, y al oppuesto y aprouado dãdole testimoniales, no guardando la forma del motu proprio, a mas de grauar esta parte, todo lo q̄ hizo fue nullo, è inualido *ad tradita per Farin. tom. 1. posthu. decis. 99. n. 1.*

Añado a lo dicho, que el mismo Pontifice quitò a los Ordinarios y a todos los demas Iuezes Ecclesiasticos, aliter iudicandi, y los inhabilitò, para que no pudiesen hazer acto alguno judicial, ni declaracion; sino en la forma que esta alli dispuesta y expressada: Y esto por la clausula que puso *sublata, &c.* cuyos efectos son como dixó Ruyno *consil. 21. n. 16. li. 1. Claudios Iudici, & illi tollit facultatem aliter iudicandi, & non valet pars, quæ venit contra literalem intellectum, audiri.* Admirable doctrina para nuestro caso; pues el Iuez Ordinario no guardò la dicha forma, no tuuo poder para hazer el concurso, y lo subseguido en dar testimoniales al oppuesto, y lo que ponderò de la dicha doctrina es *que non valet pars, hoc est, quæ obtinuit literas testimoniales, audiri,* por no guardar la forma dispuesta en dicho motu proprio, *idem Gratianus tom. 4. discip. cap. 791. nu. 12. dicens: Stante presentim clausula, sublata, per quã admittitur potestas, tam Iudici, quam partibus aliquid faciendi, contra similes concessiones, cum etiam adsit decretum irritans, quod inficit, & annullat om-*

*nia, quæ in contrarium sunt, & habet inhibitionem in ventre ac vim priuatiuam, & abocatiuam potestatis, & ab his non dissentit. Tuschus to. 1. lit. C. conclus. 45.*

De todo lo arriba dicho resulta, que pues por las pruebas exhibidas y deducidas en el processo de la presentacion de Mosen Pedro Raso, consta ha sido y es la Santa Iglesia del Pilar, señora de la de Ixar, y que por razon de la vnion, y annexion es Rector de ella *percipit fructus decimales,* da congrua al Vicario, como esta prouado, y que por el motu proprio de Pio V. le roca, como señor y Rector el nombrar, y presentar Vicario, *quoties contingerit vacare,* como lo ha hecho en la vacante de Andres Rocca, presentando a Mosen Raso: Y así se deue declarar dicha presentacion, ser hecha legitima por dicha Santa Iglesia del Pilar, y a quiẽ ha pertenecido y pertenece el nombrar, y presentar a dicha Vicaria de aqui adelante en caso de vacacion.

Ni obsta el dezir, que la Santa Iglesia del Pilar solo tiene possession de percibir las decimas, que el señor Arçobispo prueba estar en quasi possession, de conferir la Vicaria de Ixar, y esto por muchos años. Porque se responde lo primero, que la Santa Iglesia del Pilar, tiene possessiõ de mas de 300. años de la vnion de la de Ixar, como dixó en el segundo fundamento: Y así mismo tiene probada in memorial de percibir las decimas, y pagar la congrua, y pues tiene quasi possession de la vnion, como se probò arriba, *non intrat doctrina Gartiæ p. 12. de benefic. c. 2. n. 269.*

Secun-

*Ordinario de Ixar  
dar la forma q̄ p̄  
de manerac, nullo  
prouicio q̄ y las le  
traí Jun. 16. 1611*

Secundo respõdeo, que por las  
letras del Obispo Arnaldo consta  
que la Iglesia de Ixar fue vnida à  
la Santa del Pilar, è lo mismo en la  
enunciatiua, de la sentencia del  
Prior de Santa Christina, y si la  
Iglesia de Ixar fue vnida a la San-  
ta del Pilar, con todos sus derechos  
y està es Rector de tantos años,  
concluyentemente diremos que  
està in quasi possessione vnionis,  
*ex Forin. decis. 99. n. 2. posthum. to. 1.*

Ni se ha de auer consideracion  
del estado vltimo que se pretende  
tiene el señor Arçobispo, porque  
constando de la vnion por tantos  
años, no le fauorece el vltimo esta-  
do, *ex cap. cum dilectus, de causa pos-  
sess. & proprietat.* Y mas asistiendo  
el derecho a la Santa Iglesia del Pi-  
lar, y resistiendo al Ordinario Gar-  
cia. p. 9. de benef. cap. 2. n. 297. dicēs.  
*Nec videtur suffragari possessio con-  
traria, etiam iniudicio possessorio, &  
manutentionis, quia ius commune illis  
assistit quorum Ecclesiæ, seu beneficio  
Parrochiales unitæ sunt, qui de iure  
fundatam habent intentionem in li-  
bera nominatione Vicarij perpetui,  
&c.* Y si por la resistencia de dre-  
cho que tienen los Ordinarios, no  
se pueden valer de la quasi posses-  
sion que tienen contra las Iglesias  
que así tienen otras vnidas, no po-  
dra aprouechar el vltimo estado,  
que el Fiscal pretende para la mi-  
tra Archiepiscopal.

Ni menos le fauorece la quasi  
possession, aunque sea de mas de  
cien años, antes bien no es aun de  
quarenta, de conferir la Vicaria de  
Ixar; porque en fuerça y concessiõ  
del motu proprio, desde que fue  
publicado, se le adquirio a la San-  
ta Iglesia del Pilar, facultad de

nombrar en la Vicaria de Yxar Vi-  
cario quoties vacauerit, y esto es  
llano, por las palabras referidas ar-  
riba del motu proprio, y como aũ-  
mos probado q̄ tiene decreto irri-  
tante, este le basta para que le aya  
preferuado de toda prescripcion,  
*Crescencio decis. 4. nu. 4. de priuileg.  
Anto. Gabriel. com. concl. tit. de clausu-  
lis concl. 3. n. 44. Gonzalez. gloss. 67. n.  
50. Moneta de commutat. vltim. vo-  
lunt. cap. 7. num. 244. & n. 248. dicit  
quod decretum irritans tollit, & im-  
pedit futuram prescriptionem, y así  
por esta razon, per non usum præsen-  
tandi non fuit amissum ius post de-  
cretum irritans dicti motus proprij,  
& etiam cum simus in facultatibus,  
non utens per mille annos non amittit  
ius suum, ex traditis a Coccino decis.  
402. num. 10.*

De lo dicho resulta, que aunque  
ha podido reclamar la Santa Igle-  
sia del Pilar despues del dicho mo-  
tu proprio, no el auerlo dexado de  
hazer, ha causado perjuizio algu-  
no a su derecho; porque si bien las  
collaciones hechas por los señores  
Arçobispos de la Vicaria de Yxar,  
por estar vnida a la Santa del Pi-  
lar, en su principio y rayz fueron  
nullas, *Tuscho. to. 2. lit. D. cõclus. 115.  
Ant. Gabriel. d. concl. 3. nu. 57.* y por  
no reclamar, se efectuaron, con to-  
do esso así efectuadas no le dierõ  
al Ordinario quasi possession algu-  
na, y así no ha lugar la doctrina  
de *Garcia. s. p. de benef. cap. 5. n. 101.*  
porque allí solo habla en las colla-  
ciones efectuadas cõtra patrones,  
pero nuestro caso es diferēte, por  
tener la Iglesia Santa del Pilar el  
derecho de nõbrar Vicario, en vir-  
tud del motu proprio de Pio V.  
y este tiene decreto irritante, que  
solo

*De Clausula irritan-  
te no se puede allegar  
prescripcion ni cõtra  
he en contrario por  
fuerça de de la Clausula  
de se preserua el d. r. e.*



*Ultimo  
Estado no se  
Sade Confu-  
rar en la de  
requis q̄ de  
Unido*

solo este basta para quitar la posesion que pretende el Fiscal del señor Arçobispo, por las collaciones que exhibe y alega.

Y siendo regla cierta, que la prescripcion se adquiere por posesion, y sin ella no se puede induzir, ni hallar *cap. causamq; 7. de prescriptio*. No se yo como se puede valer el Ordinario de prescripcion, no dandole las collaciones que hizo posesion alguna, que ni aun le pudiera valer para manutencion, como se dixo arriba, y esto es doctrina de la *decis. 4. n. 6. de Cresencio. tit. de priuil. lmo ex quo in prescriptio ne requiritur possessio, vt in reg. sine possessione. lib. 6. & quod ex ea dicit Abb. in c. querelam. in fi. col. 3. de elect. quod propter dictum decretum* (habla del irritante) *prouisiones facte fore sibus sint nullae, & non possit dici, quod ex actibus nullis Ordinarius sit in quasi possessione conferendi extraneis contra communitatem, quia decretum afficit possessionem*; y por estas eficaces palabras, que aseguran nuestra justicia dixo Garcia *d. cap. 5. n. 102. Per collationes, presentationes aut electiones effectuatatas, factas contra decretum irritans positum in reservatione, vel*

*alia dispositione, seu indulto, non acquiritur quasi possessio, presentandi, conferendi, vel eligendi, quia tale decretum inficit omnia, &c.*

Otro gran defecto padecen dichas collaciones del Ordinario, para que no causen prescripcion contra la Santa Iglesia del Pilar, y su Obrero, que no se intimaron los editos, en las vacantes passadas a esta parte, despues de publicado el motu proprio de Pio V. para que con la interpellacion, tuuiera ciencia y tolerancia: y assi se le fuera causando perjuizio, y se formara, y introdujera la prescripcion, de q̄ no consta, ni menos de que el Ordinario aya tenido en ellas animo de prescribir, requisitos precisos para la prescripcion, *cap. fin. de elect. in 6. Beltraminus in additio. ad decis. 434. n. 2. Coram Ludou. Tuscbus. to. 6. lit. P. concl. 529. n. 13. & 14. optima decis. apud Garciam p. 5. cap. 4. nu. 8. in medio. & 9.*

Con lo dicho està caualmente respondido, y la justicia dela Santa Iglesia del Pilar muy asegurada, sub tanti Iudicis censura, ita sentio. Die 6. Augusti anni 1634. Cesarauguste.

El Doctor Gregorio Braulio  
de Aysa y Lasilla.



**ALLEGACION EN  
DERECHO, Y RESPUESTA A LAS  
DUDAS, EN LA CAUSA DE LA UNION  
DE LA VICARIA DE YXAR,**

**POR**

**LOS PRIOR, CANONIGOS, Y  
CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE  
Santa Maria la Mayor, y del Pilar, primera Cate-  
dral de Zaragoza.**

**DUDAS.**



**I** CET ex enuntiatiuis duorum instrumē-  
torum antiquorum fateamur, unionem Bene-  
ficiorum, aut Ecclesiarum probari, fallit tamē  
si unionem, ita probans in longa quasi posses-  
sione non existat Puteus decis. 60. relatus et  
sequutus a Garcia par. 12. c. 2. n. 270. Eccle-  
sia vers. Beata Maria Maioris del Pilar, quāvis in longa quasi  
possessione percipiēdi decimas existat, earumq; respectu recte unio-  
nem probatam dicamus, non sic se habet respectu presenta-  
tionis Vicarij, cum non solum in quasi possessione non existit, imō  
potius Dominus Archiepiscopus contrariam probat. Qua propter  
Constitutio Pij V. dictae Ecclesiae Beatae Mariae suffragari ne-  
quit, cum in probatione unionis deficiat saltem, quo ad unionem  
Vicariae.

Præterea, quamvis sine præiudicio veritatis concedamus, unio-  
nem legitimam probatam fore, non eo magis roborari videtur.  
Presentatio Petri Raso, per Constitutionē Pij V. illiusq; clausu-  
lā sublata, &c. Et decretum irritans, quia dicta clausula, et de-  
cretum nihil operari videtur, nisi is pro quo constituitur, his uti

A

velit

velit Gonzalez in reg. de mensibus glos. 67. nu. 52. cum ergo Ecclesia Beata Maria del Pilar, occurrentibus vacationibus dictae Vicaria aduersus liberam collationem Ordinary, non reclamabit intra tempus a iure ad presentandum praefixum, collationes Ordinary valida, ac efficaces censentur, Gartia 5. par. c. 5. n. 101. Cum ergo collationes Ordinary, valida videantur efficaces censi debet quo ad omnes iuris effectus, & saltem quo ad effectum considerandi ultimum statum praesentationis dictae Vicariae.

### Y RESPUESTA.

**A**NTES de responder a las dudas dadas por el señor Vicario General de Barbastro en este processo, me ha parecido poner la prouança que en el ay, y documentos por esta parte exhibidos, por los quales constará ser la Iglesia de Yxar vnida a la Obra desta Santa Iglesia: Y en primer lugar se trae vna donacion hecha à dicha Obra, por el Obispo don Pedro de Çaragoça, en la Era de 1219. que reducido a los años de Christo, es el de 1181. Por la qual dicho señor Obispo da con palabras exuberantes, no solo las dezimas, primicias, oblaciones, funerarias, y todos los drechos Parroquiales, à la dicha Obra y Sacristia, pero la propria Iglesia de Yxar ( que lo pudo hazer: ) *Quia sicut vnire Episcopatus atq; subijcere potestati aliene ad Summum Pontificem pertinere dignoscitur: ita Episcopi, est Ecclesiarum suae Diocesis vnio, & subiectio eardem,* palabras formales de Rebuff. tit. de vnion. beneficiorum nu. 22. Y se prueua por el cap. sicut vnire de exces. Prælatorum cap. quod translationem de officio legati. & quod ex donat. de aliqua Ecclesia facta Monasterio inferatur ad vnionem dictae

*Ecclesiae Monasterio, ex Rota Farin. decis. 513. n. 1. & 3. p. 2. & decis. 626. n. 1. p. 1. & decis. 204. n. 1. p. 2. in recet. & in alijs pluribus decis. adductis in dicta decis. proxime allegata.*

Y que dicha donacion este en forma probante ( aunque narrada solo en la sentencia del Prior de Sãta Christina) parece por ser fundamento de la sentencia dada por dicho Prior, en fauor desta Santa Iglesia, contra los Serenissimos Reyes de Aragon, que pretendian las primicias de Yxar, por concecion de su Sancidad, fue declarado no deuersele, por ser Ecclesiasticas; fundandolo en la donacion hecha por el dicho Obispo don Pedro, trayda en dicha sentencia estendidamente, y verbo ad verbum, y confirmada por el Obispo de Zaragoza Reymundo. Y como dicho es, por fundamento de dicha sentencia, y assi con palabras assertiuas y dispositiuas, las quales prueuan lo narrado en el priuilegio, ò sentencia, y por el configuiete queda suficientemente prouado el titulo de vnion, como consta por lo que trae Philippe Francho en el cap. si Papa 10. de priui. in 6. a donde en el nu. 3. dice estas palabras:

bras: *Quod verba assertiua, seu dispositiua pro lata in sententia vel priuilegio circa exemptionem.* (Y porque no dudafemos quales llamaua palabras assertiuas, y dispositiuas) añade, *vt sunt illa super quibus fundatur intentio concedentis, vel sententiantis inducunt exemptionem, & eius probationem.* Y aunque las dichas palabras de dicha sentencia, no fueran assertiuas y dispositiuas sino enunciatiuas, probauan dicha donacion, y por ser enunciatiuas *in iudicio post litē contestatā emanata quæ probant, y por estar traydas en dicha sentencia explicite, y no implicite,* segun lo que trae y prueua *Mascard. de probat. conclus. 622. n. 49. cum seqq.* y con el conuiene *Vital. de Camba in suo tract. claus. fol. 132. §. si vero n. 1. & in §. sequen. n. 1. & alij per eum.*

No menos prueua la vnion de la Vicaria de Yxar, vn Estatuto perpetuo, y sentencia hecho con consentimiēto expresse del Prior y Capitulo desta Santa Iglesia, y dada por el Obispo Arnaldo de Zaragoza, el año de 1269. la qual se exhibe originalmēte, por el qual, y la qual asigna todos los redditos preuentos, y la Iglesia de Yxar à la Obra de la dicha Santa Iglesia, si quiere al Obrero, con obligacion de dar cuenta a dicho Prior y Canonigos todos los años con estas palabras: *Ceteros vero redditus, seu prouentus iam dictæ Ecclesiæ de Yxar ipsi opera Ecclesiæ Sanctæ Mariæ iam dictæ integrè duximos assignandos, & ipsam Ecclesiam de Yxar, &c.* De las quales palabras consta del titulo desta vnion, por ser asignacion de los redditos, prouentos, y Iglesia, hecha por aquel que tiene

facultad de vnir, que es el Obispo (como arriba tenemos prouado.) Y asì parece por todo lo dicho el legitimo titulo, por letras especiales de vnion que esta Santa Iglesia tiene de la Iglesia de Yxar.

Y quādo no quedara prouado por lo dicho la vnion de la Iglesia de Yxar, con los titulos exhibidos, y se quisiere poner dificultad (q̄ no la ay) en si son por palabras assertiuas, y dispositiuas, no se podra negar q̄ no sean enūciatiuas en diuersos priuilegios antiquissimos, las quales suficientemēte prueua la vnion, *nā vt inquit Rota decis. 626. num. 2. in recen. p. 1. ex enuntiatiuis antiquissimis diuersorum instrumentorum vnionem probare non dubium est.* Cita las decis. de Puteo, la 209. de Verallo la 344. y la 247. p. 3. de Serafin. la decis. 1271. y otras, *vt ibi per dictam decisionem.*

En vltimo lugar, se prueua por esta parte la vnion de dicha Iglesia de Yxar, por poseer la desta santa Iglesia de tiempo immemorial, las decimas, primicias, y todos los demas frutos de dicha Iglesia de Yxar, dando la cōgrua al Vicario, *nam texte Rota vt constat ex decis. 99. num. 5. in posthumis Farina. subiectio Ecclesiæ Monasterio denotatur, quando Monasterium percipit decimas, & assignat congruā Vicario;* y lo dixo con elegantes palabras el Cardenal Zabarella en la clementina vnica de officio Vicarij, cuyas palabras son estas. *Nono quero quis dicatur habere curā animarum, an Prælati, an Vicarij & dicit Laur. quod quando primiciæ decimæ, & oblationes, quæ dantur ratione curæ competunt Vicario & certa tantum portio assignatur Prælato*

*Nota q̄ modo cogitur qui habeat Curam Animarum*

*vel ei cuius est Vicarius ut Monachis, tunc cura & rei vendicatio expectat ad Vicarium, aliquando receptio prouentuum spectat ad principalem certa portione relicta Vicario iuxta c. suscep. de prae. lib. 6. & tunc cura animarum, & rei vendicatio, & fructum spectat ad principalem maxime in Foro contentioso, sed exercitium in Foro animae spectat ad Vicarium.* Y esta doctrina fue muchas vezes canonicada por la Rota, por la qual dixo Beltram. en la addicion de la decis. 196. Ludouisij n. 3. vers. Arguitur etiam unio, quod unio arguitur ex actione decimarum, y lo prueua con la decis. de Rota 102. n. 3. & 626. n. 3. part. 1. in recen. con la decision 204. sub n. 1. vers. Cum ratione perceptionis decimarum p. 2. in recent. Y assi como la Obra de tiempo inmemorial lleue todas las decimas, primicias, redditos, y prouentos pertenecientes al Cura, o Rectoria de Yxar, y asigne por congrua cierta porcion al Vicario: bien se infiere de lo dicho pertenece a esta Santa Iglesia la Iglesia de Yxar en propiedad, y por el configuiente su legitima vnion.

Vese claro q̄ en todo tiempo hã tenido a la Iglesia de Yxar por vnida a la desta Santa Iglesia, y se prueua por la Bulla de Sixto V. trayda por esta parte, por la qual confirma su Sãtidad vna cõcordia hecha entre esta Santa Iglesia, y el Vicario de Yxar, acerca de la cantidad y asignacion de la congrua, la qual se hizo despues de muchos años de pleyto, y varias sentencias, en la qual hablãdo de la Iglesia de Yxar, se narran las siguientes palabras: *Parrochialis Ecclesiae, quae vna cum illius bonis, & proprietatibus olim fa-*

*brica primo dictae Ecclesiae canonice vnita fuit perpetuo, &c.*

Y que sea dicha vnion efectuada, y que esta Santa Iglesia este en posesion se prueua. Lo primero, por las letras originales ya dichas del Obispo Arnaldo, que fueron despachadas año 1269. y assi 88. años despues de la concesion del Obispo Pedro, adonde dize dicho Obispo Arnaldo estar en posesiõ la obra y Sacristia de las decimas, prouentos, emolumentos, y Iglesia de Yxar; pues para asignarlos a la Obra, se hizo con particular consentimiento del Prior, Canonigos, y Capitulo, prueua evidente de q̄ poseyan los dichos redditos, emolumentos y Iglesia, como parece por dicho Estatuto y sentencia.

Segundo se prueua por la sentencia dada por don Martin Garcia Prior de Santa Christina año 1407. por la qual consta estar esta Santa Iglesia en posesion de toda la concesion, y privilegio concedido por el Obispo don Pedro de Zaragoza, la qual (como dicho es) refiere de verbo ad verbum. Y aunque se valga solo de dicho privilegio de lo perteneciente a la canla, que es de la primicia de la qual dize, que despues de auer recibido informacion, ha hallado estar en posesion de dicha primicia, y como ella tenga fundamẽto de la dicha donacion de don Pedro, aprouando dicha donacion en parte, es visto aprouarla en todo, y declarando estar en posesion, de vna es visto estarlo en todo, *nã existens in possessione partis presumitur possidere totum, ita Asliet. in cap. 1. uu. 18. de contentio. inter Domin. & fidelem de inuestitura post Bald. quem comme-*

*commemoratur, & in hac sententia adducit l. 1. vna est via ff. de serui. rusti. prædio. Menoch. de præsum. lib. 6. præsum. 70. nu. 26.* Y no menos se confirma la efectuacion de dicha vnio por las colaciones exhibidas por esta parte, vna del año 1430. en 9. de Julio, y otra de 22. de Septiembre del año 1475. hechas a presentacion del Capitulo, y Obrero de esta Santa Iglesia. Ni podra obstar que vna dellas sea hecha a presentacion del Obrero, y otra por el Prior y Canonigos, porque para constituyr en quasi posesion de nombrar y presentar, basta solo vn acto.

Y porque como la obra sea officio Manual, Claustral, y Regular, y todas las acciones hechas por el Obrero, son hechas con consentimiento del Prior y Capitulo, por no tener dicha obra, ò Obrero propiedad en cosa alguna, ni tener como dizen velle, ni nolle por el estado Regular, y por el contrario la hecha por el Prior y Capitulo, es visto ser hecha por el Obrero: y assi por aquel que es dueño dela propiedad, y velle & nolle del Obrero, y esto mostrò bien el Obispo Arnaldo en el Estatuto y sentencia ya dicha, adonde para asignar a la Obra los reditos, prouentos, y Iglesia de Ysar los asigna cõ consentimiento del Prior, Canonigos, y Capitulo, como dueños de dichos prouetos, reditos, y Iglesia, y con que aya de dar cuenta de todo lo que recibiere el Obrero en cada vn año, a los dichos Prior, Canonigos, y Capitulo, como parece por su contextura. Por lo qual se prueua ser solo administrador el Obrero, y esta Santa Igle

sia tener el dominio y posesion de lo dicho.

Por todo lo qual parece queda suficientemente prouada la vnion de la Iglesia de Ysar, y su efectuacion y posesion desta Santa Iglesia, si quiere de la obra della.

Esto presupuesto, resta el satisfacer a las dudas dadas por el señor Vicario General, luez ad quẽ. Y en quanto a la primera parte, ò primera proposicion de la duda, la qual dize prouarse la vnion por enunciatiuas de instrumentos antiguos, conuiene con nuestros fundamentos; aunque negamos que no estè esta Santa Iglesia en posesion de proueer dicha Vicaria de Ysar, pues por las collaciones traydas se prueua claro estarlo, sin que le obste las collaciones exhibidas por la parte contraria hechas en los años, la primera de 1594. y la segunda de 1607. por los señores Arçobispos de Çaragoça porque el Prior y Capitulo, y Obrero continuando su posesion, han proueydo y presentado a esta Vicaria a Mosen Pedro Raso, como Vicaria vnida a dicha Santa Iglesia: y assi en fuerça de la Bulla de Pio V. cõcedida en el año 1567. Kalendas Nouembris, y en el de su Pontificado segundo, que comienza: *Ad exequendũ officij Pastoralis, &c.* Por la qual se da forma en la prouision de dichas Vicarias perpetuas, que aquella no guardada irrita todas las prouisiones hechas y hazederas contra dicha forma, y dispuesto por dicha Constitucion: y assi todas las collaciones y prouisiones que no se hizieren a presentacion del Monasterio, Iglesia, ò Dignidad a quien estu-



6

uieren vnidas, y por el configuiente las dichas collaciones exhibidas por la parte contraria sean hechas por via de concurso, y no auie dose guardado la forma dada por dicha Constitucion de Pio V. por fuerça del decreto irritante quedan nulas, y de ningun valor, ni de drecho tienen fomento alguno, y destruye toda possession, *Nam decretum irritans quod est appositum in constitutione habet oculos retro, & operatur nullitatem ab ipso initio. Casado. sup. reg. decis. 12. nu. 4. cum sequenti. Sarnen. in reg. de annali q. 5. prope finem. Ioannes Paulus decis. 14. Achilles decis. 381. & afficit omnia que secuntur, ita ut nec effectum, nec iuris fomentum habeant cap. si eo tempore, & ibi nota de electione lib. 6. Casado. decis. 1. num. 7. de resti. spolia. Sarnen. in regu. de trienali. quest. 49. n. 3.* Todas estas son palabras y cosas traydas por la Rota, en la decision 149. nu. 2. p. 2. diuersorum, que por ser tantas, y comprehender los efectos del decreto irritante, he querido copiarlas por parecerme, que sin otras, prueuan suficientemente nuestro intento, y por ellas queda excluyda la possession que en la duda se dize, estar los Señores Arçobispos de Çaragoça.

Bien confirma lo dicho la *decis. de Crecencio 4. aliàs 79. de priui. a* donde auiendo concedido los Sumos Pontifices priuilegio a la comunidad Fabentina, para que al que no fuere Ciudadano, y originario de la Ciudad de Fabença, y su Condado no se le pudiesse conferir beneficio alguno del, con decreto irritante, no obstante dicho Priuilegio proueyeron muchos

años, assi los Legados, como los Obispos, dichos Beneficios a estrágeros. Y no obstante dichas prouisiones, por fuerça del decreto irritante, concluyò la Rota no valer dichas collaciones, ni estar el Legado, y Obispo en possession por ellas, *quia decretum afficit etiam possessionem*, vease suplico esta decision, por ser puntual.

Ni contra esto obsta lo que del decreto irritante dize la duda: *Que non operatur nisi parte opponente*: por que se responde, que esso tendrà lugar en las gracias y concesiones hechas a instancia de tercero, pero no en aquellas que se hazè, *in vim legis*, por que entonces ligan aun al ignorante. *Nam quando decretum irritans est appositum in constitutione Papa ligat etiam ignorantes ante publicationem, quo ad nullitatem actus, ita Barba. in Clem. 1. num. 25. & seq. de elect. Turrec. in cap. 4. §. legis 4. dist. Casado. decis. 3. in prin. ita Rota 578. p. 1. nu. 3. diuer.* Y assi no teniendo efecto, ni fomento alguno de drecho el señor Arçobispo (como queda prouado) no se ha de auer consideracion alguna de las collaciones exhibidas por la parte contraria. Y por lo exhibido por esta, consta del titulo, vnio, y quasi possession, del Obrero desta santa Iglesia. Y assi deve v. m. por su sentencia declarar esta Vicaria ser vnida, y pertenecerle la prouision (si quiere presentacion) della al Capitulo y Obrero desta santa Iglesia, por proceder assi de drecho. Saluo el juyzio y censura de rã recto y doctor luez. En Zaragoza a 5. de Agosto 1634.

El Doctor Iuan Cercito.

*quid operatur  
decretum irritans*

*de  
q. el decreto  
irritante op=  
peratur ad  
parte non op=  
ponentes*

57A

75